

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.II/L.40
16 de junio de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión II

PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Presentado por Argelia, Camerún, Etiopía, Ghana, Kenia, Liberia,
Madagascar, Mauricio, República Unida de Tanzania, Sierra Leona,
Somalia, Sudán, Túnez y Zaire

Artículo I

Todos los Estados tienen derecho a determinar los límites de su jurisdicción sobre los mares adyacentes a sus costas más allá de un mar territorial de ... millas, conforme a criterios que tengan en cuenta sus factores geográficos, geológicos, biológicos, ecológicos, económicos y de seguridad nacional.

Artículo II

De conformidad con el artículo anterior, todos los Estados tienen derecho a establecer más allá del mar territorial una zona económica en beneficio de sus pueblos y de sus economías respectivas, en la cual tendrán soberanía sobre los recursos renovables y no renovables para su exploración y explotación. Dentro de esa zona tendrán jurisdicción exclusiva para los efectos del control, la reglamentación, la explotación y la preservación de los recursos vivos e inorgánicos de la zona y la prevención y el control de la contaminación.

Los derechos sobre la zona económica se ejercerán con carácter exclusivo y ningún otro Estado podrá explorar ni explotar los recursos situados en ella sin autorización previa del Estado ribereño en las condiciones que se establezcan de conformidad con las leyes y los reglamentos de este último Estado.

El Estado ribereño ejercerá su jurisdicción sobre su zona económica y los terceros Estados o sus nacionales serán responsables de los daños que originen sus actividades en la misma.

Artículo III

Los límites de la zona económica se fijarán en millas náuticas de conformidad con los criterios señalados en cada región, en los que se tendrán en cuenta los recursos de la región, y los derechos e intereses de los Estados en desarrollo sin litoral, de litoral reducido, o de plataforma encerrada y los Estados con plataforma pequeña y sin perjuicio de los límites adoptados por cualquier Estado comprendido en la región. La zona económica no excederá en ningún caso de las 200 millas náuticas, medidas a partir de las líneas de base trazadas para delimitar el mar territorial.

Artículo IV

En la zona económica, los buques y las aeronaves de todos los Estados, sean o no ribereños, gozarán del derecho de libertad de navegación y de sobrevuelo y de tender cables y tuberías submarinos, sin más restricciones que las que resulten del ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos dentro de la zona.

Artículo V

Todo Estado velará por que las actividades de exploración o explotación dentro de su zona económica se lleven a cabo exclusivamente con fines pacíficos y de manera que no vulneren indebidamente los intereses legítimos de otros Estados de la región o los de la comunidad internacional.

Artículo VI

El ejercicio de la soberanía sobre los recursos y de la jurisdicción sobre la zona comprenderá todos los recursos económicos vivos o inorgánicos de la misma, ya se hallen en la superficie, en la columna de agua o en el suelo o subsuelo de los fondos marinos y oceánicos.

Artículo VII

Sin perjuicio de la competencia jurisdiccional general que le confiere el artículo II, el Estado ribereño podrá dictar reglamentos especiales aplicables en su zona económica para:

- a) la exploración y la explotación exclusivas de los recursos renovables;
- b) la protección y la conservación de los recursos renovables;
- c) el control, la prevención y la eliminación de la contaminación del medio marino;
- d) la investigación científica.

Artículo VIII

Los nacionales de los Estados en desarrollo sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa gozarán de la prerrogativa de pescar en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños vecinos colindantes. Las modalidades del goce de tal prerrogativa y el área a que se refieran se fijarán mediante acuerdo entre el Estado ribereño y el Estado sin litoral interesado. El derecho de dictar y hacer cumplir medidas de ordenación de esa área incumbirá al Estado ribereño.

Los Estados africanos apoyan el principio del derecho de los países sin litoral a tener acceso al mar y desde éste, y la inclusión de una disposición en tal sentido en el tratado universal que ha de negociarse en la Conferencia sobre el Derecho del Mar.

Artículo IX

La delimitación de la zona económica entre Estados adyacentes u opuestos se llevará a cabo de conformidad con el derecho internacional. Las controversias que ello origine se resolverán de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y cualesquiera acuerdos regionales pertinentes.

Artículo X

Los Estados en desarrollo vecinos se concederán recíprocamente un trato preferencial en la explotación de los recursos vivos de sus respectivas zonas económicas.

Artículo XI

Ningún Estado que ejerza una dominación o un control extranjero sobre un territorio podrá establecer una zona económica ni gozar de cualquier otro derecho o prerrogativa mencionado en estos artículos en lo que respecta a ese territorio.

Artículo XII

Proyecto de artículo relativo al tema 19, régimen de las islas

1. Los espacios marítimos de las islas se definirán con arreglo a principios equitativos que tengan en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, entre ellos:

- a) el tamaño de las islas;
- b) su población o la inexistencia de ésta;
- c) su proximidad al territorio principal;

d) el hecho de estar o no situadas en la plataforma continental de otro territorio;

e) su estructura y configuración geológica y geomorfológica.

2. Los Estados isleños y el régimen de los Estados archipelágicos, tal como se establece en la presente Convención, no se verán afectados por el presente artículo.
